

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 270/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 270/2010, promovido por su propio derecho por el C. Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete de junio de dos mil diez, el C. Manuel Adame presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00212010 en la cual expresamente solicita:

En que documentos fundamenta sus declaraciones el Secretario del Ayuntamiento –La Opinion (sic) Milenio, 17-VI-10- para afirmar que hubo malos manejos del presupuesto 2009 por el instituto ciudadano para el buen gobierno, y que garantías ofrece – El Siglo de Torreon (sic), misma fecha- de que este no sera un gobierno opaco, cuando la información sobre la nomina se ha ocultado, y la pagina en materia de transparencia no presenta estos datos.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha trece de julio del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Debido a que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determina una prorroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha doce de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del Ayuntamiento, a través del Subsecretario Lic. Francisco José Adame Acosta, remite información referente a su solicitud mediante oficio SRA-SAA/275/2010, mismo que consta de 01 (una) foja útil y que se agrega a la presente

Se anexa oficio SRA-SAA/275/2010, firmado por el Lic. Francisco José Adame Acosta, que a la letra dice:

[...]

Le informo que a fin de poder dar respuesta a dicha petición se requiere al solicitante que proporcione la grabación de la entrevista en cuestión donde el interesado asevera que el Secretario del Ayuntamiento hizo las declaraciones antes mencionadas, así como la nota firmada por el reportero autor de la nota.

Asimismo, y en referencia a lo solicitado en las declaraciones en el periódico local El Siglo de Torreón, respecto de la información sobre la nómina, le comunico que toda la información relacionada con la nomina municipal, puede ser consultada en el siguiente link de Internet:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

<http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php>

Lo anterior para su conocimiento y trámite dentro de la Dirección dignamente a su cargo.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00018310 de fecha veinte de agosto del año dos mil diez, interpuesto por el C. Manuel Adame, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me atiende en mi primera solicitud; la referencia es la nota en el diario y fecha señalada en la solicitud, no en grabación alguna –cinta con audio, o cinta con video-; y en relación a la segunda, no ofrece, argumento o garantía alguna de que el gobierno de Torreón (sic) no será opaco.

CUARTO. TURNO. El día veinte de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 270/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 270/2010.

En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante oficio ICAI/910/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día quince de junio del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.1135.7062010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de Agosto de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 270/2010, recibido el 25 de Agosto del 2010 en el sistema electrónico, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme "no me atiende en mi primera solicitud; la referencia es la nota en el diario y fecha señalada en la solicitud, no en grabación alguna, cinta con audio, o cinta con video y en relación a la segunda, no ofrece argumento o garantía alguna de que el gobierno no será opaco, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegato, es de señalar que resulta infundados los agravios expresados por el solicitante que dice "no me atiende en mi primera solicitud", la referencia es la nota en el diario y fecha señalada en la solicitud, no en grabación alguna, cinta con audio, o cinta con video" a lo anterior la solicitud fue atendida en tiempo y forma además de lo previsto en el artículo 112, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. De

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, con relación a lo expresado en “no ofrece argumento alguno o garantía alguna de que el gobierno no será opaco” el recurrente pretende cambiar su solicitud inicial que dice “Que garantías ofrece El Siglo de Torreón, misma fecha de que este no será un gobierno opaco, cuando la información de la nómina se ha ocultado y la página en materia de Transparencia no presenta esos datos, se atiende informándole que la nómina se encuentra en disposición y puede ser consultada en esta liga <http://icai.org.mx/ipmn/Principal.php>

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón por entregando respuesta a la solicitud 00212010; la cual es proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al ART. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió electrónicamente el 25 de Agosto del Año en curso.

Segundo.- Se Confirme la respuesta otorgada de la información, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al ART. 127 fracc II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diecisiete de junio de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día doce de agosto de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día doce de agosto de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece de agosto de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el dos de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecinueve de agosto de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere *“En que documentos fundamenta sus declaraciones el Secretario del Ayuntamiento –La Opinion (sic) Milenio, 17-VI-10- para afirmar que hubo malos manejos del presupuesto 2009 por el instituto ciudadano para el buen gobierno, y que garantías ofrece – El Siglo de Torreon (sic), misma fecha- de que este no sera un gobierno opaco, cuando la información sobre la nomina se ha ocultado, y la pagina en materia de transparencia no presenta estos datos.”*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que se requiere al solicitante que proporcione la grabación de la entrevista en cuestión donde el interesado asevera que el Secretario del Ayuntamiento hizo las declaraciones antes mencionadas, así como la nota firmada por el reportero autor de la nota y que en referencia a lo solicitado en las declaraciones en el periódico local El Siglo de Torreón,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

respecto de la información sobre la nómina, le comunico que toda la información relacionada con la nomina municipal, puede ser consultada en el siguiente link de Internet: <http://www.icai.org.mx/ipmn/Principal.php>.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, a lo que el sujeto obligado contesta que con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Al respecto cabe señalar que el Ayuntamiento de Torreón dio respuesta al ciudadano ya que lo que se pide no es la nómina en sí de dicho organismo, sino los documentos en que fundamenta sus declaraciones el Secretario del Ayuntamiento para afirmar que hubo malos manejos del presupuesto 2009 por el instituto ciudadano para el buen gobierno, y que garantías ofrece de que este no será un gobierno opaco, cuando la información sobre la nomina se ha ocultado, y la pagina en materia de transparencia no presenta estos datos.

Es decir, el recurrente en su solicitud alude a la nómina mas no requiere copia de la misma, de tal forma que se pretendió poner a su disposición documentos que la ciudadana no solicitó. Derivado de lo cual, es de establecerse que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud de acceso a la información planteada por el c. Manuel Adame.

Al respecto es importante mencionar que la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece en su artículo 7, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demas disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos. De tal forma que, una vez documentada la información que deriva de la actividad pública del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

sujeto obligado, debe transparentarla a efecto de que la ciudadanía pueda acceder a ella y esté así en posibilidades de evaluar la gestión y administración pública que desempeña.

Por lo anterior expuesto, es procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón e instruirle a efecto de que garantice el acceso a la información a la recurrente, proporcionándole la información solicitada consistente en los documentos en que fundamenta sus declaraciones el Secretario del Ayuntamiento para afirmar que hubo malos manejos del presupuesto 2009 por el instituto ciudadano para el buen gobierno, así como las garantías ofrece de que este no sera un gobierno opaco, en formato digital a través del sistema Infocoahuila, siempre y cuando dicha información se encuentre en los archivos de la entidad pública, en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se le **INSTRUYE** a efecto de que garantice el acceso a la información a la recurrente, proporcionándole la información solicitada consistente en los documentos en que fundamenta sus declaraciones el Secretario del Ayuntamiento para afirmar que hubo malos manejos del presupuesto 2009 por el instituto ciudadano para el buen

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

gobierno, así como las garantías ofrece de que este no sera un gobierno opaco, en formato digital a través del sistema Infocoahuila, siempre y cuando dicha información se encuentre en los archivos de la entidad pública, en caso contrario declarar la inexistencia conforme al artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 127 fracción II del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667




C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

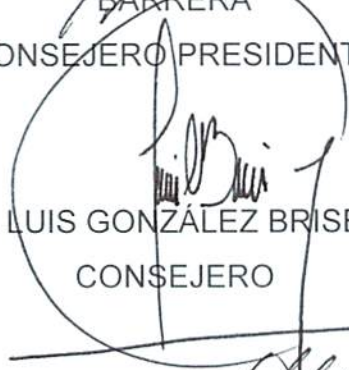
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***Hoja de firmas del recurso de revisión 270/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.
Recurrente: Manuel Adame Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****